

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210101900

Fenecido el término de suspensión, decretado en auto de 13 de diciembre de 2022, con base en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, la Juez Resuelve:

1. Decretar la reanudación del proceso.
2. Tener notificados por conducta concluyente, conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago a los demandados Proad S.A.S. y Arcor Construcciones Sucursal Colombia

Por secretaría, vía correo electrónico surtir traslado y contrólase el término con que cuentan las demandadas para contestar la demanda (art. 91 C. G. P.).

3. Reconocer personería jurídica, como apoderados judiciales de los demandados, a los abogados María Fernanda Rosas Melo y Sergio Esteban Gaitán Segura, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato (ítem 48).

4. Negar la solicitud de prestar caución por los perjuicios que se causen por la práctica de las medidas cautelares presentado por Proad S.A.S. (ítem 49), teniendo en cuenta que el artículo 599 del C.G.P. señala que “el ejecutado que proponga excepciones de mérito (...) podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución (...)”, y en el presente el solicitante aún no ha propuesto excepciones.

5. Requerir por el termino de cinco (05) días al abogado Juan Felipe Vanegas Umaña y a la demandada Arcor Construcciones Sucursal Colombia a fin de que se sirvan allegar poder debidamente conferido, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 5 de la ley 2213 señala que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y el documento allegado carece de constancia de remisión.

Si durante el termino otorgado se guarda silencio, se tendrá por no presentado el escrito de excepciones previas visto a ítem 37.

6. Advertir que el pago reportado que obra a ítem 63 se imputará en la etapa procesal oportuna como dispone la ley.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 043 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 13 - marzo - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria